

RECIBIDO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO E INSTITUCIONAL**

2016 ABR 22 P 3 26

Laudo de Derecho e institucional que en el proceso administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifícia Universidad Católica del Perú dicta el señor árbitro Víctor Huayama Castillo para solucionar las controversias surgidas entre las siguientes partes:

Número de Expediente: 711-115-15**Demandante:** Perú Office S.A. (en lo sucesivo el Contratista)**Demandado:** Congreso de la República (en lo sucesivo la Entidad)**Contrato:** Contrato N° 010-2015-OAJ-CR**Monto del Contrato:** S/.1 807,458.12**Cuantía de la Controversia:** Indeterminada**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Concurso Público 02-2014-CR**Árbitro:** Víctor Huayama Castillo**Institución Arbitral:** Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifícia Universidad Católica del Perú**Secretaría General:** Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaría General de Arbitraje**Monto de los honorarios del árbitro:** S/.13,000.00**Gastos administrativos del Centro de Arbitraje:** S/.10,000.00**Fecha de emisión del laudo:** 22 de abril del 2016**N° de Folios:** 24**Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

<input type="checkbox"/>	Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.	<input type="checkbox"/>	Indemnización por daños y Perjuicios.
<input type="checkbox"/>	Resolución del contrato.	<input type="checkbox"/>	Enriquecimiento sin causa.
<input checked="" type="checkbox"/>	Ampliación del plazo contractual.	<input type="checkbox"/>	Adicionales y reducciones.
<input type="checkbox"/>	Defectos o vicios ocultos.	<input type="checkbox"/>	Adelantos.
<input type="checkbox"/>	Formulación, aprobación o valorización de metrados.	<input checked="" type="checkbox"/>	Penalidades.
<input type="checkbox"/>	Recepción y conformidad	<input type="checkbox"/>	Ejecución de garantías.
<input type="checkbox"/>	Mayores gastos generales.	<input type="checkbox"/>	Devolución de garantías
<input type="checkbox"/>	Otros: Liquidación final de contrato de obra.		

Resolución N° 10

En Lima, a los 22 días del mes de abril del 2016, el árbitro único luego de llevar a cabo las actuaciones del proceso de conformidad con lo previsto en el Acta de Instalación y en el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, analizadas las posiciones de las partes y valoradas las pruebas admitidas al proceso, dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias que las partes han sometido a su conocimiento.

I. CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 1.1. El 1 de abril del 2015 las partes celebraron el Contrato N° 010-2015-OAJ-CR. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato". La cláusula decimoséptima dispone que las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje para resolver todo litigio y controversia resultante del Contrato o relativo a éste.
- 1.2. El 13 de agosto del año 2015 se instaló el Tribunal Unipersonal constituido por el señor Víctor Huayama Castillo, en su calidad de árbitro único, con la asistencia de Perú Office S.A. (en adelante, el Contratista), representado por el señor Rubén Flores Vilar, acompañado por los señores David Caldas Ortiz y Julio César Francisco Berninzon Arellano, y por el abogado César Benavides Ocampo; y del Congreso de la República (en adelante, la Entidad), representado por el Procurador Público del Poder Legislativo, el abogado Julio Javier Espíritu Orihuela. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el árbitro fijó las reglas del arbitraje estableciendo que es uno institucional, nacional y de derecho.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 27 de agosto del 2015, el Contratista presentó su demanda pretendiendo (i) se deje sin efecto la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo contractual por el lapso de quince días calendario, resuelta mediante Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR del 12 de mayo del 2015 y notificado el 14 de mayo

del 2015 mediante Carta N° 122-2015-DL-DGA/SR; (ii) se conceda la ampliación de plazo por quince (15) días calendario, solicitado a la Entidad mediante carta del 29 de abril del 2015; (iii) se ordene expresamente que los costos arbitrales sean asumidos íntegramente por la Entidad.

- 2.2 Mediante la Resolución N° 1, del 4 de septiembre del 2015, se requirió al Contratista para que en tres días subsane las omisiones de la demanda. El 11 de septiembre del 2015 el Contratista subsanó su demanda.
- 2.3 Mediante la Resolución N° 2, del 16 de septiembre del 2015, se tuvo por subsanada la demanda, y en consecuencia se la admitió a trámite, corriéndose traslado a la Entidad para que en diez días hábiles la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.
- 2.4 El 5 de octubre del 2015 la Entidad contestó la demanda y formuló reconvención, pretendiendo (i) se ordene al Contratista el pago a favor de la Entidad de S/.180,745.81 soles, más intereses, saldo que le correspondería asumir como consecuencia de las penalidades derivadas del incumplimiento del Contrato y (ii) se ordene la devolución a favor de la Entidad de los costos arbitrales e intereses que se generen hasta el pago efectivo de la deuda por concepto de penalidad.
- 2.5 Mediante la Resolución N° 3 del 16 de octubre del 2015, se admitió la contestación de la demanda y la reconvención, y se corrió traslado de la reconvención al Contratista para que cumpla con contestarla en diez días.
- 2.6 El 10 de noviembre del 2015 se emitió la Resolución N° 4 teniendo presente el escrito del 3 de noviembre del 2015 presentado por el Contratista con el que contestó la reconvención.
- 2.7 Mediante Resolución N° 5 del 15 de diciembre del 2015, entre otros aspectos, se citó a las partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos para el 7 de enero del 2016.
- 2.8 El 7 de enero del 2016, con la participación del árbitro único, del Contratista y de la Entidad se dio inicio a la Audiencia. Al invitarlas a conciliar, las partes expresaron que no podían arribar a un acuerdo conciliatorio. Luego de ello, el

árbitro estableció como controvertidos los puntos que se citan en el numeral 3.3 del presente Laudo.

En la misma audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos de demanda y en el escrito presentado el 11 de septiembre del 2015, contestación, reconvención y contestación de reconvención.

Asimismo, el árbitro declaró concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes cinco días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.

- 2.9 Con los escritos de fecha 14 de enero del 2016, tanto el Contratista como la Entidad presentaron sus alegatos.
- 2.10 Con la Resolución N° 6 dictada el 15 de enero del 2016, se tuvo por presentados los alegatos de las partes y se las citó a la Audiencia de Informes Orales para el 29 de enero del 2016.
- 2.11 El 29 de enero del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes del Contratista y de la Entidad. En esta audiencia las partes sustentaron sus posiciones, haciendo uso de sus derechos de réplica y dúplica, respondiendo las preguntas formuladas por el árbitro.

En esta misma audiencia el árbitro otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez días hábiles para que efectúe y acredite el pago de los costos arbitrales a su cargo, disponiendo que, una vez acreditados, se emitiría la resolución que fija el plazo para laudar.
- 2.12 El 3 de marzo del 2016 se emitió la Resolución N° 7, dando por cancelados los honorarios profesionales del árbitro y la tasa administrativa del CENTRO a cargo de la Entidad. Asimismo, en la misma resolución se fijó el plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogables por treinta días adicionales.
- 2.13 La Resolución N° 7 fue notificada a las partes el 11 de marzo del 2016, por lo que el plazo para laudar vence el 26 de abril del 2016, contando el CENTRO

con cinco días para notificar el laudo tal como dispone el artículo 68 del Reglamento de Arbitraje.

- 2.14. En lo que concierne a los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del CENTRO, conforme consta en la Resolución Administrativa N° 1 del 22 de octubre del 2015 y aclarada mediante la Razón de Secretaría General de Arbitraje del 14 de diciembre del 2015, fueron fijados en la suma neta de S/.13,000.00 para el árbitro único; y en S/.10,000.00 más I.G.V. para el CENTRO, estableciéndose que cada parte debía pagar el 50%. Mediante la Resolución N° 5, del 15 de diciembre del 2015, se tuvo por cancelados los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del CENTRO, a cargo del Contratista y mediante la Resolución N° 7, del 3 de marzo del 2016, se tuvo por cancelados los honorarios del árbitro y la Tasa Administrativa del CENTRO, a cargo de la Entidad. En ese sentido, cada una de las las partes ha cumplido con pagar los costos arbitrales en la proporción que les correspondía.

III. PRETENSIONES DEMANDADAS, PRETENSIONES RECONVENIDAS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 3.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

- | | |
|------|---|
| 1.1. | <i>Primera Pretensión Principal:</i> Que, se deje sin efecto la denegatoria de nuestra solicitud de ampliación de plazo contractual por el lapso de quince (15) días calendario, resuelta mediante Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR de fecha 12 de mayo de 2015, notificado el 14 de mayo de 2015 mediante Carta N° 122-2015-DL-DGA/SR de la misma fecha. |
| 1.2. | <i>Segunda Pretensión Principal:</i> Que, resolviendo nuestro pedido se nos conceda la ampliación de plazo por el lapso de quince (15) días calendario, solicitado a EL CONGRESO mediante carta de fecha 29 de abril de 2015, pues cumple con los presupuestos del artículo 175° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado. |
| 1.3. | <i>Tercera Pretensión Principal:</i> Que, se ordene expresamente que los gastos ocasionados como consecuencia de haber tenido que recurrir al presente arbitraje tales como asesorías jurídicas, gastos administrativos, honorarios de árbitros, así como las |

costas y costos que se generen, sean asumidos íntegramente por EL CONGRESO»¹.

- 3.2. Por su parte, las pretensiones reconvenidas por la Entidad en su escrito presentado el 5 de octubre del 2015 son las siguientes:

«Como pretensión principal, solicito el pago por parte de la firma demandante, PERÚ OFFICE S.A., de la suma ascendente a S/. 180,745.81 nuevos soles, más intereses, saldo que le corresponde asumir, como consecuencia de las penalidades derivadas del incumplimiento del Contrato de Locación de Servicios N° 010-2015-OAJ/CR.

Como pretensión accesoria, solicito la devolución del pago por los conceptos de honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos incurridos ante el Centro de Arbitraje, más costas y costos e intereses que se generen hasta el pago efectivo de la deuda por concepto de penalidad»².

- 3.3. En función a las pretensiones demandadas y reconvenidas, en la audiencia del 7 de enero del 2016 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- i) Punto controvertido proveniente de la primera pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo contractual por el lapso de quince días calendario, resuelta por la Entidad mediante el Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR del 12 de mayo del 2015, notificado el 14 de mayo del 2015.
- ii) Punto controvertido proveniente de la segunda pretensión principal de la demanda: Determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo por quince días calendario, solicitada por el Contratista a la Entidad mediante carta del 29 de abril del 2015, pues cumpliría con los presupuestos del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii) Punto controvertido proveniente de la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN: Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista el pago a favor de la Entidad de S/.180,745.81, más intereses como consecuencia de las penalidades derivadas del incumplimiento del Contrato.

¹ Escrito de demanda presentado por el Contratista el 27/08/2015. Págs. 1 y 2.

² Escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado por la Entidad el 05/10/2015.

- iv) Determinar el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales.

En consecuencia, el análisis y resolución de estos puntos controvertidos permitirá emitir un adecuado pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas y reconvenidas.

IV. HECHOS RELEVANTES Y NORMATIVIDAD APLICABLE

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad, se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 4.1. El Contratista participó en el Concurso Público N° 002-2014-CR convocado por la Entidad con la finalidad de contratar el servicio de "Alquiler de Equipos Multifuncional de Alto Volumen (Copiadora-Impresora-Escáner)". En tal virtud, el 20 de febrero del 2015 la Entidad le otorgó la buena pro. Luego de ello, el 1 de abril del 2015 las partes celebraron el Contrato N° 010-2015-OAJ-CR (el Contrato).
- 4.2. Conforme consta en las cláusulas segunda del Contrato, su objeto fue el «*Alquiler de Equipos Multifuncional de Alto Volumen (copiadora – impresora-escáner)*», estableciéndose que la prestación se ejecutaría «*con trece equipos multifuncionales de segundo uso (8 equipos de alto volumen y 5 equipos de mediano volumen), instalados en los Centros de Digitalización y Reproducción de Documentos*» ubicados en siete edificios de la Entidad. En la cláusula tercera del Contrato se estableció que «*El monto máximo para la ejecución del presente contrato asciende a S/.1'807,458.12 [...], incluidos los impuestos, tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto de pueda incidir sobre el costo de las prestaciones objeto del contrato [...]*».
- 4.3. La cláusula sexta del Contrato dispuso que las prestaciones a cargo del Contratista se ejecutarían en los siguientes plazos: (i) los equipos

multifuncionales debían ser entregados «en un plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir de la suscripción del presente contrato»; (ii) el Contratista debía instalar, configurar y probar los equipos multifuncionales «dentro del plazo máximo de siete (7) días calendarios computados a partir de la recepción de los equipos multifuncionales»; y (iii) el servicio objeto del contrato se prestaría por un plazo de tres años «el cual se inicia al día siguiente de otorgada la conformidad de instalación, configuración y prueba de los equipos multifuncionales».

- 4.4. Los equipos multifuncionales fueron entregados por el Contratista a la Entidad el 12 de mayo del 2015, a los 41 días de celebrado el Contrato, y fuera del plazo de 30 días previsto en la cláusula sexta del Contrato. Previendo este hecho, mediante carta del 29 de abril del 2015, el Contratista solicitó a la Entidad se amplíe en quince días el plazo para entregar los equipos multifuncionales, pedido que fue declarado improcedente por la Entidad.
- 4.5. Precisamente, la decisión de la Entidad de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo del Contratista ha determinado el inicio de la controversia, pues el Contratista considera que corresponde que la ampliación de plazo sea concedida, mientras que la Entidad considera que al existir un cumplimiento tardío en la entrega de los equipos multifuncionales, corresponde que el Contratista sea penalizado por tal hecho. Son estos los aspectos que serán resueltos en el presente laudo.
- 4.6. De lo expuesto, se observa que el Contrato ha sido celebrado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 y por su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a partir del 1 de febrero del 2009, incluyendo las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 29873 y vigentes a partir del 20 de septiembre del 2012.
- 4.7. En consecuencia, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, el árbitro aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato, así como la Ley y el Reglamento de

la Ley de Contrataciones del Estado vigentes a la fecha de la convocatoria del proceso de selección del cual se deriva el Contrato. Asimismo, el árbitro aplicará supletoriamente las normas del Código Civil en caso considere que ello resulta pertinente.

V. ¿CORRESPONDE CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA POR EL CONTRATISTA? LA PRIMERA Y LA SEGUNDA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

5.1. Conforme a lo expresado en el fundamento 4.5, parte de la controversia se centra en determinar si corresponde o no conceder la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. En relación con ello el Contratista ha demandado las siguientes pretensiones:

- 1.1. Primera Pretensión Principal: Que, se deje sin efecto la denegatoria de nuestra solicitud de ampliación de plazo contractual por el lapso de quince (15) días calendario, resuelta mediante Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR de fecha 12 de mayo de 2015, notificado el 14 de mayo de 2015 mediante Carta N° 122-2015-DL-DGA/SR de la misma fecha.
- 1.2. Segunda Pretensión Principal: Que, resolviendo nuestro pedido se nos conceda la ampliación de plazo por el lapso de quince (15) días calendario, solicitado a EL CONGRESO mediante carta de fecha 29 de abril de 2015, pues cumple con los presupuestos del artículo 175º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado»³.

5.2. Los fundamentos en los que el Contratista sustenta su demanda pueden resumirse en los siguientes:

- (i) Refiere que comenzó con la operación de importación de los equipos, sin embargo, el 26 de marzo del 2015 la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización de Panamá «retuvo el Contenedor APHU6652656, contenedor en donde se encontraban nuestros equipos, entre otros productos; pues existía una presunta irregularidad aduanera en la mercadería "Relojes CASIO"»⁴.
- (ii) Luego de realizados todos los trámites y procedimientos, la autoridad aduanera panameña liberó la mercadería «siendo reembarcada el 22 de abril de 2015; arribando a puerto peruano el 28 del mismo mes, tal y como lo indica la Carta de aviso de llegada-Cargo Master»⁵.

³ Escrito de demanda presentado por el Contratista el 27/08/2015. Págs. 1 y 2.

⁴ Ibídem. Pág. 3.

⁵ Ibídem.

- (iii) Empero, mediante notificación del 28 de abril del 2015 «*la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dispuso la acción de control Extraordinario a las mercancías del Contenedor APHU6652656*»⁶. Señala que luego de los trámites necesarios con la autoridad aduanera, dicha acción se realizó el 29 de abril del 2015, siendo retirada la mercadería al día siguiente.
- (iv) Refiere que existieron probadas circunstancias de fuerza mayor que impidieron la entrega de los equipos multifuncionales en el plazo establecido, por lo cual al día siguiente de conocer la acción de control extraordinario dispuesto por la autoridad aduanera peruana, solicitó a la Entidad se amplié en quince días plazo para la entrega de los equipos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- (v) Refiere que el Congreso declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo pues «*considera que el plazo de los siete días hábiles para solicitar la ampliación debía contabilizarse a partir del día 26 de marzo de 2015, fecha del Acta de Retención de la mercadería en Panamá, por lo que nuestro pedido sería extemporáneo [...]*»⁷. El Contratista discrepa de la posición de la Entidad pues sostiene que «*recién a partir del levante de la mercadería, el 29 de abril de 2015, debía empezar a contar los siete días especificados en el inciso 4 del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y no antes, dado que la retención realizada por los Agentes Aduanero Peruanos TAMBIÉN es un evento que ingresa dentro del supuesto de "hecho generador del atraso o paralización"*»⁸. En tal sentido, habiendo dos eventos de fuerza mayor, el Contratista sostiene que el plazo de los siete días para solicitar la ampliación se empieza a contabilizar cuando culmina el último de los hechos «*siendo ésta la interpretación que debería habersele dado a nuestra Carta de solicitud de ampliación de plazo, presentada el mismo día que culminó el último de los eventos de fuerza mayor*»⁹.
- (vi) El Contratista ha argumentado ampliamente que tanto el evento suscitado en la aduana de Panamá como el ocurrido en la aduana del Perú constituyen eventos de fuerza mayor pues, a su juicio, constituyen eventos externos a las partes, son extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

5.3. Por su parte, la Entidad sustenta su posición en los siguientes argumentos:

- (i) La cláusula sexta del Contrato no estipula ningún tipo de ampliación de plazo. Las bases integradas del proceso de selección del cual se deriva el Contrato establece que los equipos deben ser entregados en treinta días calendario, computados a partir de la firma del contrato, conforme lo dispone también la cláusula sexta del Contrato.
- (ii) Refiere que de conformidad con el numeral 2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el Contratista «*debió poner en conocimiento del Congreso de la República de las demoras de la llegada de los equipos multifuncionales ni bien ocurrieron los hechos que dieron origen a dicha demora, esto es, a*

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem. Pág. 4.

⁸ Ibídem. Pág. 13. Las negritas corresponden al texto citado.

⁹ Ibídem. Pág. 14. El subrayado corresponde al texto citado.

partir del día 26 de marzo de 2015, fecha en la cual se suscribe el Acta de Retención de la mercadería que llevaba el contenedor que movilizaba los equipos multifuncionales de alto volumen»¹⁰. Debido a ello, la Entidad considera que «lo solicitado por la empresa demandante a través de su carta de fecha 29 de abril de 2015 respecto a una ampliación del plazo de entrega de los bienes por quince (15) días calendarios NO procede».

- 5.4. Se encuentra debidamente acreditado que mediante carta del 29 de abril del 2015 el Contratista solicitó a la Entidad se amplié en quince días el plazo de entrega de los equipos multifuncionales debido al control aduanero dispuesto por la autoridad aduanera panameña y por la acción de control extraordinaria dispuesta por la autoridad aduanera del Perú, ambas acciones efectuadas al contenedor N° APHU 6652656, contenedor consolidado que, entre mercaderías de diversos importadores, transportaba los equipos multifuncionales con los que el Contratista ejecutoría las obligaciones asumidas frente a la Entidad.
- 5.5. Se encuentra acreditado también que, mediante carta N° 122-2015-DL-DGA/CR del 14 de mayo del 2015, el Departamento de Logística de la Entidad, declaró improcedente el pedido de ampliación de plazo formulado por el Contratista en virtud de las consideraciones expuestas en el Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad el 12 de mayo del 2015. Según lo expuesto en dicho oficio, la Entidad consideró que, en virtud del numeral 2 del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, «*la empresa PERÚ OFFICE S.A., dentro del plazo establecido contado desde el 26 de marzo de 2015, fecha en que se suscribe el Acta de Retención de la mercadería que llevaba el contenedor que movilizaba los equipos multifuncionales de alto volumen, ocurrido en la ciudad de Panamá, debió poner en conocimiento del Congreso de la República dichas ocurrencias y solicitar la ampliación contractual correspondiente*».
- 5.6. Atendiendo entonces los argumentos invocados por las partes, el primer aspecto a analizar es determinar si la solicitud de ampliación de plazo del Contratista fue presentada oportuna o extemporáneamente. La solución de este aspecto permitirá emitir pronunciamiento sobre la primera pretensión de la demanda.

¹⁰ Escrito de contestación de demanda y reconvención presentado por la Entidad el 05/10/2015.
Pág. 7.

5.7. Sobre el particular, el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, entre otras causales, procede la ampliación de plazo «*por caso fortuito o fuerza mayor*», estableciendo que «*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*». Precisamente, es en función de esta norma que la Entidad considera que la solicitud de ampliación de plazo del Contratista es extemporánea.

El árbitro no comparte la posición de la Entidad debido a lo siguiente:

- (i) El término inicial del plazo de siete días previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no puede computarse desde el 26 de marzo del 2015, tal como lo postula la Entidad, debido a que a dicha fecha no existía relación contractual entre la Entidad y el Contratista. Si bien la buena pro fue otorgada el 20 de febrero del 2015, el Contrato se celebró el 1 de abril del 2015. Por ende, es a partir del 1 de abril del 2015 que surgió la relación contractual entre las partes en la que el Contratista asumió las obligaciones que el Contrato establece; una de ellas, la de entregar los equipos multifuncionales dentro del plazo de treinta días de celebrado el Contrato.
- (ii) El artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado presupone la existencia de una relación contractual entre la entidad y el contratista, pues es recién a partir la celebración del contrato, conforme a las formalidades que dispone la ley, que el contratista adquiere tal calidad, distinta de la que anteriormente gozaba: el de postor de un proceso de selección.
- (iii) El artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no postula, como lo sostiene la Entidad, que la solicitud de ampliación de plazo se presenta desde el momento en que se inicia la causal. La norma establece que «*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización*». Por ende, el plazo de siete días hábiles debe contarse no desde el inicio de la causal, como lo sostiene la Entidad, sino desde el momento en que finaliza el hecho que genera el atraso o la paralización.

5.8. Por ende, en tanto que la decisión de la Entidad de declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo se sustentó únicamente en el fundamento descrito en el numeral 5.5, al haberse determinado que lo considerado por la Entidad no concuerda con lo previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y siendo que el plazo de siete días hábiles

para presentar la solicitud de ampliación de plazo se cuenta desde la finalización del hecho que generó el atraso o paralización, el árbitro considera que la primera pretensión de la demanda es fundada. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo contenida en la carta N° 122-2015-DL-DGA/SR y en el oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR emitidos por la Entidad.

- 5.9. Ahora bien, dejar sin efecto la decisión de la Entidad de denegar la solicitud de ampliación de plazo, no significa que corresponda conceder el pedido del Contratista, ello en tanto que la denegatoria de la Entidad se ha sustentado en un aspecto netamente formal, como es el plazo dentro del cual el Contratista debió presentar su solicitud. En los fundamentos precedentes hemos visto que la posición de la Entidad sobre este aspecto no concuerda con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende, determinar si le corresponde o no al Contratista la ampliación de plazo solicitada implica analizar si concurren los requisitos previstos en el sistema normativo. Es en ese sentido que la segunda pretensión del Contratista consiste en:

«Segunda Pretensión Principal: Que, resolviendo nuestro pedido se nos conceda la ampliación de plazo por el lapso de quince (15) días calendario, solicitado a EL CONGRESO mediante carta de fecha 29 de abril de 2015, pues cumple con los presupuestos del artículo 175º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado».

- 5.10. Al respecto, conviene tener presente que el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el derecho del contratista a que se amplíe el plazo acordado para ejecutar las prestaciones a su cargo por causales no atribuibles a él. Una de estas causales es por caso fortuito o fuerza mayor. La norma también dispone que *«El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización».*

De este modo, el derecho del contratista a la ampliación del plazo para ejecutar sus prestaciones está sujeto a un aspecto de orden formal: el momento en el que presenta su pedido, pues debe ser presentado dentro de los siete días hábiles luego de concluido el evento invocado; y está sujeto a un aspecto de orden sustancial: el evento invocado no debe serle imputable, y debe generar

el atraso o la paralización en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, lo cual debe ser acreditado.

En tal virtud, corresponde entonces analizar si la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista cumple con el aspecto formal y con el aspecto sustancial que establece la norma comentada.

- 5.11. Conforme se ha expuesto en el fundamento 5.2, los eventos invocados por el Contratista como sustento de su pedido de ampliación de plazo tienen que ver con las acciones de control llevadas a cabo por la aduana panameña y la aduana peruana respecto del contenedor N° APHU 6652656. Ahora bien, ambos eventos no guardan relación el uno con el otro, lo cual ha sido remarcado por el Contratista en la audiencia de informes orales del 29 de enero del 2016:

Arbitro: «*De lo expresado por el Contratista en la audiencia, entiendo que para el Contratista ambos eventos son eventos que no se encuentran vinculados, que no encuentran relacionados.*»

Contratista: «*No, son independientes [...] porque son eventos que derivan de autoridades distintas [...] y son eventos que también nacen de causales distintas [...]».*

En tanto que son eventos independientes, el plazo de siete días previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debe ser computado en función de cada uno de esos eventos, para determinar si fueron invocados o no oportunamente ante la Entidad.

- 5.12. Respecto del primer evento, el ocurrido en Panamá, se encuentra demostrado que el 20 de marzo del 2015 el contenedor N° APHU 6652656 fue objeto de un control aduanero por parte de la Aduana del puerto de Balboa, programándose la inspección física para el 24 de marzo, permaneciendo el contenedor retenido en dicho puerto hasta que el 18 de abril pudo ser reembarcado en un vapor, distinto al previsto inicialmente, con rumbo al puerto del Callao. Este hecho fue informado por Cargo Master (el agente de carga) al Contratista el martes 21 de abril del 2015. Visto así, el plazo de siete días hábiles debe ser computado a partir del día hábil siguiente, miércoles 22 de abril del 2015. Considerando que el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo el miércoles 29 de

abril del 2015, se observa que la solicitud de ampliación fue presentada al quinto día hábil, dentro del plazo de siete días previsto en la norma citada.

Respecto del segundo evento invocado, ocurrido en el puerto del Callao, se encuentra demostrado que el 28 de abril del 2015 dispuso la acción de control extraordinaria sobre el contenedor N° APHU 6652656, acción de control que fue superada el 29 de abril del 2015, siendo que el mismo día el Contratista solicitó la ampliación de plazo por lo que su pedido fue presentado de modo oportuno.

- 5.13. En consecuencia, al haberse determinado que respecto de los dos eventos invocados el Contratista presentó oportunamente su pedido de ampliación de plazo, corresponde analizar si es que tales eventos califican o no como eventos de fuerza mayor.
- 5.14. Sobre el particular, refiriéndose al primer evento ocurrido en Panamá, el Contratista señala:

❖ «Este evento es **externo**, debido a que ni **EL CONGRESO ni PERÚ OFFICE** tuvieron participación en la realización de este hecho.

❖ Este evento es **extraordinario**, debido a que lo común es que los contenedores sean transportados sin ningún tipo de problema, siendo la situación patológica cuando se produce la retención, como sucedió en este caso concreto.

❖ Este evento es **imprevisible**, ya que como explicamos, la retención en Panamá se realizó por una irregularidad no vinculada con la mercancía de PERÚ OFFICE, sino con relojes marca Casio de propiedad de terceros, esto es, de ninguna manera PERU OFFICE pudo prever que se retendría el contenedor ya que esto se debió a mercadería que no era de su propiedad y sobre la cual no tenía ningún poder para verificar su estado.

❖ Finalmente, este evento es **irresistible**, ya que como consecuencia de que la mercadería no sea de propiedad de PERÚ OFFICE no se podía evitar las consecuencias de la revisión y retención, como si se hubiera podido realizar en el supuesto caso que la mercadería fuera de PERU OFFICE»¹¹.

Igualmente, refiriéndose al segundo evento, ocurrido en el Callao, señala:

❖ «Este evento es **externo**, debido a que ni **EL CONGRESO ni PERÚ OFFICE** tuvieron participación en la realización de este

¹¹ Escrito de demanda presentado por el Contratista el 27/08/2015. Págs. 10 y 11. Las negritas corresponden al texto citado.

hecho.

- ❖ *Este evento es extraordinario, ya que como su propio nombre lo indica, extraordinariamente las autoridades aduaneras del Callao dispusieron la revisión del Contenedor APHU6652656, no especificando en la Notificación N° 118-3d3320-2015-0452 de fecha 28 de abril de 2015 mayor detalle respecto al motivo de la acción de control.*
- ❖ *Este evento es imprevisible, pues efectivamente, la retención en el Callao del Contenedor en donde se transportaba no sólo la mercadería de PERÚ OFFICE, no pudo ser previsto con anterioridad por nuestra empresa, ya que se había realizado una primera revisión en Panamá en donde el Contenedor fue liberado.*
- ❖ *Finalmente, este evento es irresistible, ya que en cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Aduanera Peruana debía realizar esta acción de control extraordinario, conforme a las facultades que le confiere la Ley General de Aduanas peruana, esto es, PERÚ OFFICE no podía evitar las consecuencias de la revisión y retención de nuestro contenedor»¹².*

- 5.15. Por su parte, en la audiencia de informes orales del 29 de enero del 2016 la Entidad ha expresado que «cuando uno trae mercadería de afuera es previsible que se pueda haber algún contratiempo sobre todo en inspecciones que son materia de cada día en aduanas. Distinto hubiese sido que una tormenta hubiera causado la pérdida de los equipos que traía la embarcación, pero esto no se ha dado».
- 5.16. Tal como lo prevé el artículo 1315° del Código Civil «Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».

Conforme lo señala la doctrina, un evento es extraordinario cuando no es común, cuando no es usual¹³. Por su parte, se entiende por imprevisible «Lo que no podía ser previsto en el orden normal de los sucesos y del pensamiento humano»¹⁴, ello en tanto que el hombre debe prever los hechos ordinarios y frecuentes y no está obligado a prever lo excepcional o extraordinario¹⁵.

¹² Ibídem. Págs. 11 y 12. Las negritas corresponden al texto citado.

¹³ Confróntese a Felipe OSTERLING: Exposición de motivos y Comentarios al Libro VI del Código Civil (las Obligaciones) en Delia REVOREDO DE DEBAKEY, compiladora: Código Civil Exposición de Motivos y Comentarios, Lima, 1985. Pág. 440.

¹⁴ CABANELAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Hliasa S.R.L., Buenos Aires, 1982. Pag. 353.

¹⁵ Sobre el particular confróntese a Arturo VALENCIA ZEA, Derecho Civil, tomo III De las Obligaciones. Quinta edición, Editorial Temis. Bogotá, 1978. Pág. 292 y ss.

Finalmente, un evento es irresistible cuando el presunto incumplidor no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera¹⁶ pues, como lo dicen los hermanos Mazeud, «*La irresistibilidad supone que el acontecimiento crea una imposibilidad de cumplimiento*»¹⁷.

Teniendo en cuenta estas definiciones, las acciones de control aduanero llevadas a cabo en el puerto de Balboa (Panamá) y en el puerto del Callao, no pueden ser consideradas por si mismas como eventos extraordinarios e imprevisibles pues forman parte de las prerrogativas con las que cuentan los estados para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones sobre comercio exterior. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 establece que los «*servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal*».

Precisamente, el artículo 2 de la Ley General de Aduanas clasifica las acciones de control en ordinarias y extraordinarias. Las acciones de control ordinarias son definidas como «*Aquellas que corresponden adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas*». Las acciones de control extraordinario por su parte son definidas como «*Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin*».

¹⁶ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, 1995. Pág. 340.

¹⁷ MAZEUD, Henri y León. Lecciones de Derecho civil, V. II, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, pág. 321.

Por ende, las acciones de control a las que fue sometido el contenedor N° APHU 6652656, constituyen el ejercicio regular de las potestades con las que por lo general cuentan los estados, por lo no que podrían ser consideradas como eventos fuera de lo común, ni inusuales, cuya producción fuera imposible de prever por el Contratista. En tal sentido, dichos eventos por sí mismos no son extraordinarios, ni imprevisibles.

- 5.17. Empero, si bien las acciones de control aduanero no pueden ser consideradas por sí mismas como eventos extraordinarios, ni imprevisibles, el ejercicio de estas facultades en determinadas circunstancias podría exceder lo ordinario y terminar siendo imprevisibles. A juicio del árbitro ello es lo que ha ocurrido en el caso de la acción de control llevada a cabo en el puerto de Balboa.

En efecto, con las facturas N° 316444600 y 31721700, ambas del 18 de marzo del 2015, está acreditado que el Contratista adquirió de su proveedor, Ricoh, los equipos multifuncionales, quien entregó dichos equipos al agente de carga, Cargo' Master, para su transporte desde el puerto de Balboa, en Panamá, al puerto del Callao, así consta del conocimiento de embarque N° CMPA-012001-004226 del 20 de marzo de 2015.

Se encuentra también probado que el mismo 20 marzo del 2015, el contenedor N° APHU 6652656, contenedor consolidado que, entre mercaderías de diversos importadores, transportaba los equipos multifuncionales, fue elegido para el control aduanero en el puerto de Balboa, así consta en la Nota N° 903-01-0096-UNITEC-BALBOA del 20 de marzo del 2015. Se encuentra también probado que el 26 de marzo del 2015 se inspeccionó el contenedor determinándose la supervisión de dos mercancías, ninguna de ellas referente a los equipos multifuncionales del Contratista, así consta en la Constancia de Retención emitida en dicha fecha. También se encuentra acreditado que no obstante que el contenedor fue liberado el 8 de abril del 2015 la Aduana de Balboa no autorizó el embarque del contenedor debido a la falta de un sello requerido para el embarque. Conforme consta en la carta de la compañía naviera dirigida a Cargo Master del 16 de abril del 2016 «*la Aduana no permitió el sellado del mismo pese a la nota de liberación*», carta en la que también se informó que el contenedor estaría siendo embarcado «*en alianza con Simatech en el vapor Françoise Gilot 008, estimado a zarpar el 18 de abril con fecha*

estimada de arribo a Callao, Perú el 28 de abril». El embarco de los equipos multifuncionales en el vapor Francoise Gilot 008 fue confirmada por Cargo Master al Contratista el 22 de abril del 2016, conforme se observa del Aviso de Llegada, en el que se informó también que el contenedor arribaría al Perú el 28 de abril del 2015.

De ello se observa que desde el momento en que se inició la acción de control aduanero (20 de marzo del 2015) hasta que el contenedor pudo ser embarcado en un nuevo vapor con rumbo al Callao (18 de abril del 2015) transcurrieron 29 días calendario. Esta situación ha sido reconocida por ambas partes, así la Entidad ha expresado lo siguiente:

«Debe tenerse presente señor Árbitro, que obra en el expediente arbitral, los documentos emitidos por la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, de fecha 20 de marzo de 2015, y la Constancia de Retención emitida por la Dirección Nacional de Prevención y Fiscalización Aduanera de Panamá de fecha 26 de marzo de 2015, a través de los cuales se ordena la retención de la mercadería contenida en el Contenedor APHU 6652656. Mercadería que fuera liberada varias semanas después según se aprecia de la Providencia N° 106-AS-AZO de fecha 27 de abril de 2015, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zonal Oriental (1° retención)»¹⁸.

Frente a la acción de control aduanero llevada a cabo en Balboa, contrasta la acción de control aduanero llevada a cabo en el Callao que, no obstante ser extraordinaria, tomó sólo dos días, pues mediante Notificación N° 118-3D3320-2015-0452 del 28 de abril del 2015 fue programada para el día siguiente, 29 de abril, y el mismo 29 de abril se dispuso su levante tal y conforme consta de la consulta DUA que obra en el expediente.

Por ende, en opinión del árbitro, la acción de control aduanero llevado a cabo en el puerto de Balboa sí califica en este caso como un evento extraordinario e imprevisible pues determinó que el contenedor estuviera retenido por un lapso mucho mayor al que razonablemente hubiera sido posible prever.

- 5.18. Empero, los eventos de fuerza mayor o de caso fortuito tienen el atributo de liberar al deudor del cumplimiento de sus prestaciones o de dispensarlo por el cumplimiento tardío, en tanto que exista de parte del deudor una debida

¹⁸ Escrito de alegatos presentado por la Entidad el 14/01/2016. Pág. 2.

diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. El árbitro considera que en este caso la debida diligencia del Contratista se encuentra acreditada.

Efectivamente, se encuentra acreditado que el 20 de marzo del 2010, doce días antes de que empezara a computarse el plazo de treinta días calendario para la entrega de los equipos, los equipos estuvieron en condiciones de ser embarcados desde el puerto de Balboa hacia el Callao. Así consta del conocimiento de embarque N° CMPA-012001-004226.

Se encuentra también demostrado que el trayecto desde el puerto de Balboa hasta el puerto del Callao toma diez días calendario aproximadamente, conforme consta en la carta remitida por APL de Panamá a Cargo Master del 16 de abril del 2015.

Por ende, en una situación normal de transporte, sin considerar las eventuales acciones de control aduanero, los equipos multifuncionales pudieron arribar al puerto del Callao incluso antes de que empezara a computarse el plazo de treinta días hábiles con los que contaba el Contratista para la entrega de dichos equipos. Se observa entonces que el transporte de los equipos desde el puerto de Balboa hacia el puerto del Callao fue dispuesta con la suficiente antelación que permitiera inclusive superar oportunamente las eventuales acciones de control aduanero, no obstante lo cual la entrega no pudo llevarse a cabo en la oportunidad prevista en el Contrato debido a que el contenedor estuvo retenido por un lapso mayor al que razonablemente hubiera sido posible prever.

5.19. En virtud de los fundamentos precedentes, el árbitro único considera que corresponde conceder la ampliación de plazo solicitada por el Contratista. Empero, el plazo a ser concedido debe ser el que estrictamente resulte necesario para ejecutar la prestación. Por ende, en la medida que el plazo previsto en el Contrato para entregar los equipos venció el 1 de mayo del 2015 y que los equipos fueron entregados el 12 de mayo del 2015, se observa que el plazo adicional que requiere el Contratista no es de quince días, como él lo solicita, sino de once días calendario.

En consecuencia, el árbitro considera que la segunda pretensión de la demanda interpuesta por el Contratista es fundada en parte, por lo que debe concedérsele la ampliación de plazo por once días calendario.

VI. ¿CORRESPONDE PENALIZAR AL CONTRATISTA POR LA ENTREGA TARDÍA DE LOS EQUIPOS? LA PRETENSIÓN RECONVENIDA POR LA ENTIDAD.

6.1. Tal como se ha visto en el fundamento 3.2, el 5 de octubre del 2015 la Entidad reconvino lo siguiente:

«Como pretensión principal, solicito el pago por parte de la firma demandante, PERÚ OFFICE S.A., de la suma ascendente a S/. 180,745.81 nuevos soles, más intereses, saldo que le corresponde asumir, como consecuencia de las penalidades derivadas del incumplimiento del Contrato de Locación de Servicios N° 010-2015-OAJ/CR»¹⁹.

6.2. Los argumentos invocados por la Entidad pueden resumirse en los siguientes:

- (i) Conforme lo dispone la cláusula sexta del Contrato, celebrado el 1 de abril del 2015, el Contratista se obligó a entregar los equipos multifuncionales en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir de la suscripción del Contrato. La Entidad sostiene que ese plazo venció el 30 de abril del 2015, *«fecha a partir del cual el accionante incurre en penalidad por mora en la ejecución de la prestación, conforme a la cláusula decimotercera del contrato [...]»²⁰*.
- (ii) El Contratista entregó los equipos multifuncionales el 12 de mayo del 2015, con doce días de retraso.
- (iii) La Entidad señala que el Contratista debió comunicar *«de las demoras de la llegada de los equipos multifuncionales ni bien ocurrieron los hechos que dieron origen a dicha demora, esto es, a partir del día 26 de marzo de 2015, fecha en la cual se suscribe el Acta de Retención de la mercadería que llevaba el contenedor que movilizaba los equipos multifuncionales de alto volumen»²¹*. Por ello, sostiene que *«lo*

¹⁹ Escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado por la Entidad el 05/10/2015.

Pág. 9.

²⁰ Ibídem. Pág. 10.

²¹ Ibídem.

solicitada por la empresa demandante a través de su carta de fecha 29 de abril de 2015 respecto a una ampliación de plazo de entrega de los bienes por quince (15) días calendarios NO resultó procedente, en estricta aplicación a lo dispuesto en la norma antes mencionada, por lo que resulta procedente nuestra petición de reconvención»²².

- 6.3. Por su parte, el Contratista en su escrito del 3 de noviembre del 2015 ha expresado que no corresponde la aplicación de penalidades debido a que no incurrió en un atraso injustificado. Señala que la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo por parte de la Entidad no cuenta con sustento alguno, pues refiere que su pedido de ampliación de plazo fue presentado oportunamente. Por ello señala que «corresponde que EL CONGRESO otorgue la ampliación del plazo del contrato y en consecuencia no se generen penalidades por el atraso, ya que éste no es injustificado, sino que se provocó por los eventos de fuerza mayor que indicamos»²³.
- 6.4. Se observa de este modo que la pretensión reconvenida guarda plena relación con las pretensiones demandadas por el Contratista, ello en tanto que la Entidad considera que el Contratista debe ser penalizado por la entrega tardía de los equipos multifuncionales; situación que es negada por el Contratista quien considera que la demora en la entrega de los equipos es una situación que no le es imputable pues se generó en un evento de fuerza mayor que motivó que presentara su solicitud de ampliación de plazo.

Al respecto, en el acápite V de este laudo hemos analizado que la decisión de la Entidad de denegar la solicitud de ampliación de plazo no fue acertada dado que dicha solicitud fue presentada oportunamente. Hemos visto también que la acción de control aduanero en el puerto de Balboa constituye un evento de fuerza mayor pues excedió lo ordinario y razonablemente previsible. Por tales consideraciones en el acápite V de este laudo se ha concluido que la primera y la segunda pretensiones del Contratista deben ser estimadas.

En consecuencia, el árbitro considera que el Contratista no puede ser penalizado por la entrega tardía de los equipos multifuncionales dado que la

²² Ibídem. Pág. 11.

²³ Escrito presentado por el Contratista el 03/11/2015. Pág. 12.

cláusula décimo tercera del Contrato penaliza el incumplimiento o retraso injustificado de las prestaciones a cargo del Contratista, situación que no ocurre en el caso analizado. Por ende, la pretensión reconvenida por la Entidad debe ser desestimada.

VII. ¿QUIÉN ASUME LOS COSTOS DEL PROCESO?

7.1. Finalmente, corresponde analizar el último punto controvertido establecido en la audiencia del 7 de enero del 2016, determinando el modo en el que las partes deberán asumir los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso».*

Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes conforme se indica a continuación.

7.2. El árbitro ha apreciado que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y por ello han litigado convencidos de sus posiciones ante la controversia. Por ello, considera que cada parte debe asumir sus propios costos. Y, en cuanto a los costos comunes, entendiendo por tales los gastos administrativos del CENTRO y del árbitro, dichos costos deben ser asumidos en proporciones iguales por cada una de las partes.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, el árbitro resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar fundada la primera pretensión principal demandada por Perú Office S.A. y, en consecuencia, se deja sin efecto la denegatoria de la solicitud de

ampliación de plazo resuelta mediante Oficio N° 380-2014-OAJ-OM-CR y mediante Carta N° 122-2015-DL-DGA/SR.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, conceder once (11) días calendario por la solicitud de ampliación de plazo solicitada por Perú Office S.A. al Congreso de la República mediante carta del 29 de abril del 2015.

TERCERO: Declarar infundada la pretensión principal reconvenida por el Congreso de la República, en consecuencia, no corresponde que Perú Office S.A. pague S/.180,745.81 por concepto de penalidad.

CUARTO: Ordenar que cada una de las partes asuman los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del árbitro y los gastos administrativos del CENTRO.

QUINTO: A la tercera pretensión principal de la demanda y a la pretensión accesoria de la reconvenCIÓN, relacionada con los costos arbitrales: estese a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente.



VÍCTOR HUAYAMA CASTILLO
Árbitro Único